DIP. ANDRÉS LOZANO LOZANO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE.

La suscrita Dip. Martha Delgado Peralta, integrante de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Tercera Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de esta representación la ***INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL,*** al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De las posibilidades de acceder a la información en poder de las autoridades se deriva la calidad de la democracia y el nivel y eficacia de la participación ciudadana en los asuntos públicos. La relación entre autoridad y particulares requiere cada vez más una relación a través del efectivo acceso a la información y de la obligación del Estado de ofrecerla, para participar, los ciudadanos requieren de la información que resguarda para ellos el gobierno, requiere de información para tomar decisiones, para saber cuándo y como se afectan sus intereses, información para defender sus derechos.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal
Plaza de la Constitución No. 7,
Desp. 312, Centro Histórico,
Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06000
Tel. Zócalo: 5521-1235
Fax: 5521-8011 Ext.113

MODULO DE ATENCIÓN CIUDADA
Zacatecas 206-PBI, Col. Roma,
CP. 06700, Mexico, D.F.
Tel. (55) 5574 7320
atencionyorientacion@prodigy.net.mx
www.martha.org.mx

La disponibilidad de información puede llegar a determinar el tipo de relación que se establece entre el gobierno y los ciudadanos, y para que el acceso a la información sea efectivo, es necesario crear legislaciones que definan con claridad las reglas para hacer efectivo este derecho, y que las autoridades generen compromisos para transparentar el ejercicio de sus funciones, aspectos que generan, sin duda, mayores beneficios para la ciudadanía.

El derecho a la información pública se relaciona con la posibilidad de acceder a la información generada por las instituciones de gobierno, por ello la regulación del derecho a la información debe incluir normas que faciliten la obtención, con las mínimas restricciones posibles, de la información que posee el gobierno.

Los ciudadanos requerimos gobiernos democráticos, gobiernos que ofrezcan y garanticen el acceso a la información, pues la cerrazón en lo que a información se refiere es una característica de gobiernos autoritarios, la vaguedad en el acceso a la información representa una práctica incompatible con el proceso de construcción de instituciones democráticas en el país, de ahí la importancia del compromiso con la transparencia y con las legislaciones de acceso a la información pública.

Es por ello que la iniciativa que se somete a la consideración de esta representación contempla reformas tendientes a conformar un Consejo de Información Pública ciudadano, con el objeto de dotar de imparcialidad al ejercicio de sus facultades. Por otra parte, en lo que a la integración del Consejo se refiere, se contempla la publicidad del proceso de elección de los consejeros ciudadanos desde esta Soberanía, pues la transparencia en la elección debe ser un requisito esencial para dotar de credibilidad a tan importante institución, de tal manera que la iniciativa establece que la lista de aspirantes y la fecha de su comparecencia ante la Comisión encargada

de proponer a los candidatos sea publicada y las sesiones en que comparezcan los candidatos sean abiertas al público interesado. Asimismo, la propuesta contempla que la elección de consejeros se realice en razón de criterios de probidad, capacidad profesional comprobada, trayectoria civil y experiencia en la materia de transparencia y acceso a la información, ello en el marco de la preservación del carácter ciudadano del Consejo.

Respecto a las facultades del Consejo, la iniciativa contempla la atribución de emitir recomendaciones a los sujetos obligados respecto de la información que deben publicar y mantener actualizada, la de establecer conjuntamente con los entes públicos los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada, la de aprobar la clasificación final de la información que emitan los entes públicos, la de revisar la fundamentación y motivación de la petición para prorrogar el término de restricción de información y la de garantizar el acceso a la información al interior del propio Consejo en los términos de la propia ley. Asimismo, se integra el principio de publicidad respecto de las sesiones en Pleno del Consejo, pues no hay mejor manera de transparentar el ejercicio de las facultades de un Consejo de Información que el de abrir a cualquier interesado la forma en que toman sus deliberaciones.

En lo que se refiere a la forma de acceder a la información, la iniciativa contempla de forma expresa el derecho de cualquier ciudadano de acceder a la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban las agrupaciones políticas locales, también se propone la eliminación de requisitos para ejercer su derecho, como es el caso de presentar identificación oficial, situación que ha venido dificultando el ejercicio de tal derecho, asimismo se integra el principio de inmediatez en la orientación que debe prestar la oficina receptora y se dota de claridad a la disposición que contempla la afirmativa ficta en los casos en que la información solicitada no hubiere sido entregada en tiempo por el ente público correspondiente.

Las reformas que se contemplan en la presente iniciativa integran gran parte de las exigencias que organizaciones de la sociedad civil han venido manifestando tanto a esta Diputación como a la opinión pública, partiendo de su interés por generar instituciones y procedimientos que garanticen un efectivo ejercicio del derecho a la información y la transparencia en el ejercicio de la función pública, motivo por el que agradezco el interés de las organizaciones “Alianza Cívica”, “Centro Nacional de Comunicación Social”, “Comité Derechos Humanos Ajusco”, “Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad”, “Presencia Ciudadana mexicana, A.C.” y “Red de Comunicadores Civiles”.

Por lo anteriormente expuesto someto a la Consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 13 adicionando los párrafos segundo y cuarto; 23 primer párrafo y adicionando un último párrafo, 24 primer párrafo; 26 párrafo segundo, adicionando un tercer párrafo; 27 primer párrafo; 40; 45 primer párrafo, adicionando un segundo párrafo; 57 primer párrafo; 58; 59 adicionando una fracción V y VI; 60 párrafo tercero; 62; y 63 fracciones I y III, adicionando las fracciones XIV a XVII, para quedar como sigue:

Artículo 13. Al inicio de cada año, los entes públicos deberán publicar y mantener actualizada, de forma impresa o en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I a XIV. …

Asimismo, cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Electoral del Distrito Federal, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban las agrupaciones políticas locales.

La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Los entes públicos deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Consejo.

Artículo 23. ***Se considera información reservada aquella que sea clasificada como tal por el ente público previa aprobación del Consejo, siempre que se encuentre bajo las siguientes hipótesis:***

I a XI....

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones a los derechos fundamentales.

Artículo 24. Se considerará información confidencial, previo acuerdo del titular del Ente Público correspondiente ***y aprobación del Consejo***, la siguiente:

I. a VI....

Artículo 26. …

Cuando concluya el periodo de reserva o ***hayan desaparecido*** las causas que hayan dado origen a la reserva, la información será pública, protegiendo el ente público correspondiente la información confidencial que en ella se contenga.

El Consejo y el ente público correspondiente, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Artículo 27. Cuando las autoridades competentes consideren que debe continuar restringida la información, ***corresponderá al titular del Ente Público solicitar fundada y motivadamente al Consejo emita el acuerdo que la prorrogue hasta por un máximo de diez años adicionales.***

…

…

…

Artículo 40. …

La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Nombre completo del solicitante;

II. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita; y

III. El lugar o medio señalado para recibir la información o notificaciones**.**

…

…

Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar ***de inmediato y*** debidamente al solicitante.

Artículo 45. Si la información solicitada no hubiere sido entregada en tiempo por el ente público correspondiente**,** se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al interesado ***siempre que hayan sido satisfechos los requisitos exigidos por la Ley***, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido, en cuyo caso, se entenderá en sentido negativo

La afirmativa ficta opera de pleno derecho y no requiere declaración de autoridad para que surta sus efectos.

Artículo 57. ***El Consejo de Información Pública del Distrito Federal es un órgano autónomo del Distrito Federal, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, integrado por representantes de la sociedad civil.***

En el marco de sus atribuciones, el Consejo estará regido por los principios de austeridad, racionalidad y transparencia en el ejercicio de su presupuesto.

Artículo 58. ***El Consejo se integrará por cinco representantes de la sociedad civil, denominados consejeros ciudadanos que serán designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes bases:***

I. La Comisión de Administración Pública Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal emitirá convocatoria pública abierta en la que invite a organizaciones no gubernamentales, centros de investigación, colegios, barras y asociaciones de profesionistas, instituciones académicas y medios de comunicación a presentar propuestas de candidatos y que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 59 de esta Ley. La convocatoria deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en tres diarios de mayor circulación en el Distrito Federal;

II. Cerrada la recepción de propuestas, la Comisión realizará la selección de aspirantes a consejeros ciudadanos, para ello publicará en tres diarios de mayor circulación en el

Distrito Federal tanto la lista de aspirantes como la fecha en que se les convoque para comparecer ante la Comisión en sesión pública;

III. Una vez concluido el proceso remitirá la propuesta de candidatos al Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que se realice la designación correspondiente.

La designación de los representantes ciudadanos que integrarán el Consejo de Información Pública del Distrito Federal, se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en tres diarios de mayor circulación en el Distrito Federal.

Los consejeros rendirán protesta ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 59. Para ser consejero ciudadano se requiere:

I. a IV …

V.- Contar con capacidad profesional, trayectoria civil y experiencia comprobada de por lo menos dos años en materia de transparencia y acceso a la información;

y

VI.- No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 60. …

I. a VII. ...

...

El Presidente del Consejo será nombrado por mayoría en el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por un periodo de tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

…

Artículo 62. El Pleno del Consejo podrá sesionar validamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros, pudiéndose tomar los acuerdos por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. ***Las sesiones del Pleno del Consejo serán públicas.***

Asamblea Legislativa del Distrito Federal
Plaza de la Constitución No. 7,
Desp. 312, Centro Histórico,
Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06000
Tel. Zócalo: 5521-1235
Fax: 5521-8011 Ext.113

MODULO DE ATENCIÓN CIUDADA
Zacatecas 206-PBI, Col. Roma,
CP. 06700, Mexico, D.F.
Tel. (55) 5574 7320
atencionyorientacion@prodigy.net.mx
www.martha.org.mx

Artículo 63. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, ***así como emitir recomendaciones a los Entes Públicos respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;***

II. Investigar, conocer y resolver sobre violaciones a los derechos que tutela la presente Ley;

III. Establecer políticas y lineamientos en materia de acceso a la información, así como ***aprobar la clasificación de la información reservada y confidencial que emitan los Entes Públicos y*** opinar sobre **el** resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los entes públicos;

IV a XIII …..

XIV.- Establecer conjuntamente con los Entes Públicos los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada;

XV.- Emitir el acuerdo mediante el cual se prorrogue el término de restricción de información a petición fundada y motivada del Ente Público correspondiente;

XVI.- Garantizar el acceso a la información pública al interior del Consejo en los términos de la presente Ley; *y*

XVII. Las demás que se deriven de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La designación de los Consejeros Ciudadanos del Consejo de Información Pública se realizará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, observando para ello lo establecido en los artículos 58 y 59 de la presente Ley.

TERCERO.- En virtud de las disposiciones contenidas en el presente decreto relativas a la conformación del Consejo, los consejeros ciudadanos que se encuentran en funciones podrán ser ratificados para continuar en el desempeño de su cargo por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta por el periodo establecido en la presente Ley; los consejeros representantes de los entes públicos dejarán de serlo al momento de la toma de protesta de los nuevos Consejeros Ciudadanos y deberán de rendir al nuevo Consejo un informe de los trabajos y responsabilidades que le fueron asignados así como de los que queden por concluir al momento de su separación del Consejo, mismo que se integrará al informe señalado en el artículo 65 de la presente Ley.

CUARTO.- Los entes públicos obligados por la presente Ley, deberán realizar dentro de los diez días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, las adecuaciones necesarias a los acuerdos por los que se haya clasificado información como reservada o confidencial y el Consejo deberá ratificar su aprobación dentro de los diez días siguientes a la elaboración de las mismas.

QUINTO.- El Consejo de Información Pública del Distrito Federal realizará, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, las adecuaciones necesarias a su regulación interna.

SEXTO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

SÉPTIMO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto Legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los cinco días del mes de abril de dos mil cinco.

Signa

Asamblea Legislativa del Distrito Federal
Plaza de la Constitución No. 7,
Desp. 312, Centro Histórico,
Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06000
Tel. Zócalo: 5521-1235
Fax: 5521-8011 Ext.113

MODULO DE ATENCIÓN CIUDADANA
Zacatecas 206-PBI, Col. Roma,
CP. 06700, Mexico, D.F.
Tel. (55) 5574 7320
atencionyorientacion@prodigy.net.mx
www.martha.org.mx

Dip. Martha Delgado Peralta

_____

Asamblea Legislativa del Distrito Federal
Plaza de la Constitución No. 7,
Desp. 312, Centro Histórico,
Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06000
Tel. Zócalo: 5521-1235
Fax: 5521-8011 Ext.113

MODULO DE ATENCIÓN CIUDADANA
Zacatecas 206-PBI, Col. Roma,
CP. 06700, Mexico, D.F.
Tel. (55) 5574 7320
atencionyorientacion@prodigy.net.mx
www.martha.org.mx